

## **CAPÍTULO III**

### **Incesto**



## **Artículo: 272**

**Artículo 272. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.**

**La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.**

**Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.**

**Artículo 272. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.**

Véase la tesis: "ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA, EN CASO DE ESTUPRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)." en el artículo 107, página 1099.

**INCESTO CON DESCENDIENTE, REVELA TEMIBILIDAD.** No puede estarse en el caso de acumulación de delitos, por el solo hecho de que el acusado haya tenido contacto carnal en diversas ocasiones con su hija, ya que aun en un caso de continuo o permanente estado sexual incestuoso, de acuerdo con la definición que nuestra legislación penal mexicana hace del delito de incesto, ambos casos encajan dentro del específico delito de incesto por virtud de que el elemento relativo de las relaciones sexuales involucra cualquier clase de acceso sexual aislado o permanente, efectuándose o no la cópula. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte estima un máximo de temibilidad del agente en la comisión del hecho delictuoso que se le imputa, para imponer el máximo de la pena privativa de la libertad que le corresponde al tipo de que se trata, no solamente por el hecho concreto de haber efectuado la relación sexual con su propia hija, menor de edad, sino por el agravante genérico consistente en la afrenta al principio

exogénico regulador moral y jurídico de las familias, que veda absolutamente el concubito y las nupcias entre parientes corruptores de costumbres y que fomenta estados degenerativos en los individuos.

Amparo directo 7211/60. Felipe de la Cruz Suárez. 19 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 48 (IUS: 261157).

**INCESTO. NO ADMITE LA TENTATIVA.** Si se considera que la figura legal que describe el incesto no tutela, como en los delitos sexuales, la honestidad de la mujer o la libertad sexual, sino la organización exogámica de la familia y el interés colectivo eugenésico, ya que la práctica de este tipo de relaciones sexuales puede ser fuente de procesos hereditarios degenerativos en los descendientes, hay que concluir que el bien jurídico protegido en este caso sólo se verá lesionado si la relación admite una posibilidad de fecundación y, por consiguiente, de procreación, y esto sólo puede suceder en la cópula normal con eyaculación. En consecuencia, si no existe la cópula, no puede hablarse de incesto, delito en el que por su propia naturaleza no cabe la tentativa. Si en un caso, los hechos no constituyen incesto porque no llegó a efectuarse cópula alguna entre el pa-

## Código Penal

---

dre y la hija y el delito en sí no admite la tentativa, es indudable que al quejoso se le juzgó por una ley no aplicable exactamente al caso y por ello se violó en su perjuicio la garantía individual de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, independientemente de que los hechos atribuidos al quejoso pudieran haber quedado comprendidos dentro de algún otro presupuesto legal delictivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 366/68. Alejandro Murillo Arzate. 10 de julio de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 7, Sexta Parte, página 43 (IUS: 257322).

---

**INCESTO, TENTATIVA DE.** La ley no dispone que en el caso de incesto, sólo debe sancionarse el delito consumado, y no hay razones sociales, morales ni jurídicas para aceptar la tesis de que no se configura la tentativa.

Amparo directo 5179/62. Cristóbal Arellano Andrade. 8 de julio de 1963. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alberto R. Vela. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21 (IUS: 259939).

---

Véanse la tesis de rubro:

"VIOLACIÓN E INCESTO. ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL." en el artículo 266 bis, fracción II, página 1995, y

"VIOLACIÓN E INCESTO. CARACTERÍSTICAS DOLOSAS DE LOS DELITOS DE." en el artículo 80, página 111.

---

**La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.**

**Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.**